

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2014.**

**RECORRENTE: NATALIO GARCÍA REYES.**

**SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA ESTRADA Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-17/2014** interpuesto por Natalio Garcia Reyes, promoviendo por su propio derecho y quien se ostenta como vecino de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, en el Estado de Oaxaca, por el cual pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el catorce de febrero en curso en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-43/2014, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del catálogo de municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo general de los Municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra **San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca**, Municipio al que corresponde la Agencia Municipal de **San Juan Sosola**.

**2. Solicitud para convocar nuevas autoridades mediante asamblea electiva.** El dieciocho de noviembre de dos mil trece, el Presidente Municipal de **San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca**, mediante oficio **MSJS/EMCHPM/292/2013**, le solicitó al Agente Municipal de **San Juan Sosola**, que convocara a los ciudadanos de esa agencia para nombrar mediante asamblea electiva, el uno de diciembre de dos mil trece, a las nuevas autoridades que fungirían en el periodo dos mil catorce.

**3. Asambleas generales comunitarias.** El uno de diciembre siguiente, en atención al oficio detallado en el punto inmediato anterior, simultáneamente se realizaron dos asambleas comunitarias, relativas a la elección convocada en la **Agencia de San Juan Sosola, San Jerónimo, Etlá,**

**Oaxaca**, cuyas actas fueron denominadas de la manera siguiente:

a) *“ACTA DE NOMBRAMIENTO DEL AGENTE MUNICIPAL Y DEMÁS CARGOS QUE FUNGIRÁN EN EL AÑO 2014; y*

*b)“ACTA DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN SOSOLA, MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA., (SIC) QUE FUNGIRAN EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014”.*

Cabe precisar, que a dicho del actor, durante el desahogo del acta identificada con el inciso **a)** que antecede, en su calidad de Agente Municipal, declaró suspendida la Asamblea General Comunitaria, por el surgimiento de hechos de violencia en su contra, convocando para la culminación de la misma el ocho siguiente.

**4. Juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCl/112/2013.** Inconformes con una presunta omisión del Presidente Municipal de San Jeronimo Etlá, Oaxaca, de reconocer a Amado García García como agente municipal electo, el veintitrés de diciembre de dos mil trece, dicho ciudadano, en conjunto con otros, de la citada Agencia municipal, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político electorales de la

ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, radicado en ese órgano jurisdiccional con la clave JDGI/112/2013.

**5. Escrito de tercero interesado en el juicio ciudadano local.** Con escrito de veintiocho de diciembre de dos mil trece, presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, signado por Natalio García Reyes, por el cual se apersonó como tercero interesado, realizó diversas alegaciones, entre las que destaca que la Asamblea General Comunitaria celebrada el primero de diciembre del año próximo pasado, denominada “*ACTA DE NOMBRAMIENTO DEL AGENTE MUNICIPAL Y DEMÁS CARGOS QUE FUNGIRÁN EN EL AÑO 2014*” fue suspendida en virtud de que no hubo condiciones, continuando con la misma, el ocho siguiente.

**6. Resolución del juicio local.** El treinta de diciembre siguiente, el órgano jurisdiccional local señalado en el punto anterior, emitió resolución en el sentido, entre otros aspectos, de **revocar** el acta de elección de ocho de diciembre de dos mil trece; **declarar válida** y **confirmar** el acta de elección de primero de diciembre de dos mil trece; **declarar válido** el nombramiento de agente municipal de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, otorgada al ciudadano **Amado García García**, que fue nombrado como agente municipal en la asamblea comunitaria el primero de diciembre de dos mil trece; **ordenar** al presidente municipal de San Jerónimo, Sosola, Etlá, Oaxaca, **realice la toma de protesta** correspondiente al ciudadano Amado García García

así como a las demás autoridades municipales electas en la asamblea de primero de diciembre de dos mil trece.

**7 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de diciembre de dos mil trece, Natalio García Reyes, inconforme con la determinación señalada en el punto previo, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue radicada ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo la clave de expediente SX-JDC-43/2014.

**8. Sentencia impugnada.** El catorce de febrero del año que transcurre, la Sala Regional antes citada resolvió el aludido medio de impugnación, bajo el resolutivo siguiente:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el treinta de diciembre de dos mil trece, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/112/2013** que declaró la validez de la elección de Agente Municipal y autoridades de la Agencia de San Juan Sosola, San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, celebrada el primero de diciembre de dos mil trece, donde, entre otros cargos, resultó electo como Agente Municipal **Amado García García**.

Dicha resolución fue notificada al otrora enjuiciante el quince de febrero siguiente.

**II. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de febrero de dos mil catorce Natalio Garcia Reyes quien se ostenta como vecino de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, en

el Estado de Oaxaca, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la aludida Sala Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo.

**III. Recepción del medio de impugnación.** El inmediato diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio SG-JAX-274/2014, suscrito por el actuario adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado y sus anexos.

**IV. Turno.** El diecinueve de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-17/2014**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** El veinticuatro de febrero en curso, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94,

párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II, 184, 185, 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b) y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-43/2014.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 32/2009<sup>1</sup>, 17/2012<sup>2</sup> y 19/2012<sup>3</sup>, cuyos rubros son los siguientes:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011<sup>4</sup>, de rubro:

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

3. Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados<sup>5</sup>.

4. Declaren infundado algún planteamiento de inconstitucionalidad planteado por el actor en el juicio federal primigenio.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 28/2013<sup>7</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado<sup>8</sup>.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá desecharse de plano por considerarse notoriamente improcedente.

En la especie, tal como se anunció previamente, procede decretar el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

presupuestos de procedencia mencionados, según se razona a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En el presente medio de impugnación se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el catorce de febrero del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-43/2014.

Por tanto, no se actualiza la **primera de las hipótesis legales** mencionadas, atendiendo a que la misma se refiere a que para ello es necesario que la resolución controvertida provenga de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionado con la elección de integrantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

Asimismo, debe precisarse que tampoco se actualizan el **segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales** de procedencia, debido a lo siguiente:

En principio, debe señalarse que de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales planteado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, se advierte que no existe planteamiento de **inaplicación de norma alguna** por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En segundo término, de la sentencia combatida se desprende que la aludida Sala Regional **no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad** alguno y **menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto**, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o **ejerció control de convencionalidad** respecto del caso planteado a su consideración.

Lo anterior, debido a que la Sala responsable exclusivamente realizó un estudio de legalidad de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al tenor de los razonamientos que a continuación se precisan:

En cuanto al agravio hecho valer por el enjuiciante primigenio, relativo al indebido conocimiento del asunto por parte del Tribunal local, la Sala Regional Xalapa, estimó considerar que el mencionado motivo de disenso resultaba infundado.

Lo anterior, debido a que, únicamente consideró necesario realizar análisis del artículo 83, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la

jurisprudencia de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** arribando a la conclusión de que en aplicación del principio de suplencia de la queja, la autoridad primigenia tenía el deber de no sólo suplir la deficiencia en la argumentación de los promoventes y precisar el acto que realmente les afectaba, sino que también que resolviera respecto del conflicto planteado en el juicio sometido a su consideración.

Ahora bien, por lo que corresponde al agravio relativo a la supuesta **omisión** de valorar el informe respecto de la suspensión de la Asamblea General Comunitaria de primero de diciembre de dos mil trece, que el entonces promovente presentó al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola; la denuncia penal por el robo de un radio; así como los motivos por los cuales aduce que no debía declararse válida el acta ya señalada, la Sala Regional Xalapa, estimó calificar de **infundadas** las referidas alegaciones.

Para arribar a la anotada conclusión, la responsable realizó diversos planteamientos encaminados a explicar el concepto de “Asamblea General Comunitaria”, utilizando para ello, aspectos doctrinales, fundamentos constitucionales, convencionales y legales, que si bien, se advierte se encuentran contenidos en la sentencia hoy combatida, lo cierto es que no existió pronunciamiento alguno que implique **estudio de constitucionalidad** o la **inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto**, por considerarla

expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o **ejerció control de convencionalidad**, pues se utilizaron como sustento en las argumentaciones referidas, lo que implica únicamente cuestiones de legalidad.

Cabe señalar que la responsable también realizó una relatoría, respecto del informe del Agente Municipal, dirigido al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, de la que concluyó que con dicha documental era insuficiente para tener por demostrados los hechos contenidos en la misma.

Así también, la referida Sala Regional estimó que, por cuanto hace a la denuncia interpuesta por el Síndico del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, esta no había sido exhibida por ninguna de las partes en la instancia primigenia, por lo tanto, tal documental resultaba insuficiente para tener por demostrados los hechos que en la misma se relatan.

Es importante destacar que, por lo que se refiere a la denuncia descrita en el párrafo anterior, la Sala Regional Xalapa, preciso que en una Averiguación Previa, el Ministerio Público es la única autoridad facultada para investigar hechos delictivos, lo anterior, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, lo que implica, que se refirió al contenido de dichos preceptos para argumentar sus consideraciones.

Con todo lo reseñado, la responsable concluye incorrecta la apreciación del otrora enjuiciante, en el sentido de que la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca violaba el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos internos, así como el derecho a no ser discriminado.

Por tanto, es evidente que en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, respecto de la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, en el Estado de Oaxaca

Finalmente, es de precisar, que Natalio Garcia Reyes, en su escrito recursal, tampoco precisa si la Sala responsable omitió realizar argumento alguno de inaplicación de alguna norma por contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se razona a continuación:

Por cuanto hace al agravio primero, refiere que la responsable aplica un razonamiento indebido del artículo 2, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 4, 5, 6, párrafo 1, incisos b) y c) y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 5 y 18 de la Declaración de la Naciones Unidas Derechos de los Pueblos

indígenas, trastocando gravemente derechos humanos y garantías constitucionales. Señalando que los actos de una asamblea Comunitaria no deben ser contrarios a dichos preceptos.

Al efecto, refiriere que contrario a lo que señaló la autoridad primigenia, en el sentido de que el agente municipal carecía de facultades para suspender la asamblea general, en su concepto sí puede hacerlo, pues no es necesario de que existan muertos, para suspender una asamblea que esta fuera de control, toda vez que señala que existían motivos “fuertes” para hacerlo, ya que no se contaba con policía municipal, ni estatal, sólo se contaba con topiles y estos, eran mujeres; que hasta antes de los brotes violentos no se había elegido mesa de debates, y a pesar de que en los hechos de violencia la gente se dispersó, regresaron los ciudadanos para continuar con la asamblea, a lo cual cuestionó, “¿Y los derechos humanos de los otros sesenta ciudadanos? Entre los cuales se encuentra el suscrito ¿Dónde quedan?”; posteriormente señala que la ley le reconoce a los pueblos y las comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural, y al aplicar los sistemas de regulación y solución de conflictos internos, se deben sujetar a los principios generales, respetando las garantías individuales y los derechos humanos, sin que se advierta alguna referencia que permita advertir en qué consistió el presunto pronunciamiento de la Sala Regional de inaplicación.

En su agravio segundo, señala que, en cuanto a la denuncia penal, por ser un bien mueble perteneciente al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, obedeció las indicaciones del Presidente Municipal y mandó un escrito dirigido al Síndico, con la finalidad de que procediera legalmente.

Respecto de su agravio tercero, el recurrente señala que la Sala regional responsable no tomó en cuenta el informe circunstanciado firmado por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, por lo tanto no le da validez a las documentales y si al dicho de las personas que no demuestran que se haya continuado con la asamblea de primero de diciembre de dos mil trece.

Por último, como ha quedado reseñado, el recurrente no menciona en su escrito recursal los razonamientos atinentes que evidencien algún pronunciamiento que permita advertir que la Sala Regional Xalapa **no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad** alguno y **menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto**, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o **ejerció control de convencionalidad** respecto del caso planteado a su consideración.

En consecuencia, en concepto de esta Sala Superior, contrario a lo que afirma el recurrente, solamente se tratan de cuestiones de legalidad, con lo cual no se surte la procedencia del presente recurso, por lo que con independencia de que se actualice alguna otra causal de

improcedencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Natalio Garcia Reyes, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-43/2014, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

**NOTIFÍQUESE** por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito recursal; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**